

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2018-01490.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante, encaminada a realizar “*control de legalidad*”, en los términos del artículo 132 del C.G.P., y, en consecuencia, se deje sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (Núm. 2. C.P.), en virtud del cual se decretó el desistimiento tácito, ello teniendo de presente que el 16 de agosto de 2019 radicó certificación del envío del citatorio con resultado positivo y el 29 de septiembre de 2020 aportó la notificación consignada en el artículo 292 del C.G.P., sumado a que no se tuvo en cuenta la solicitud realizada el 13 de abril de 2021 mediante la cual reiteró la calificación de las notificaciones aportadas; que el Despacho debió requerirlo, aunado a que “*no dio respuesta sobre el estado de las medidas, y (negó) la posibilidad de que se cumpla con el objetivo del proceso ejecutivo notificar a los demandados para que no prescriban los títulos*”; que lo anterior constituye una “*vía de hecho directa de la constitución*”.

En aras de resolver, se debe tener en cuenta que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(..) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

En el presente asunto se advierte que luego de librado el mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito - Coovitel y en contra del señor José Yugoelavo Sánchez Moreno, la parte actora remitió el 16 de agosto de 2019 (Núm. 1. Fl. 33.C.P.), la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada al correo electrónico del demandado, en atención a ello el Juzgado mediante proveído de 27 de agosto de 2019 (Núm. 1. Fl. 35. C.P.) autorizó a la

parte actora para que notificara al correo referido y, ante la inactividad procesal, por medio de auto de 16 de septiembre de 2021 (Núm. 3 C.P.), se terminó el proceso por desistimiento tácito (Art. 317. Núm. 2. C.G.P.), no obstante, de los aportes transcritos y las pruebas aportadas, se colige que le asiste razón al solicitante, pues se declaró la terminación del presente asunto sin cumplir con los requisitos previstos en la Ley, en efecto téngase en cuenta que previo a culminar el término determinado en la norma, la parte actora remitió a este Despacho un correo solicitando *“la respuesta sobre medidas cautelares decretadas dentro del asunto”* (Núm.- 5. Fl. 1. C.P.), no obstante, esa comunicación no fue tomada en cuenta de manera oportuna al momento de decretar la terminación del proceso, pues no obraba en el expediente ingresado en su momento al Despacho, de ahí que no pueda castigarse la falta de interés en el proceso.

En efecto, debe tenerse en cuenta que esa decisión no se aviene a la realidad procesal y que aun cuando no fue recurrida y se encuentra en firme no está llamada a producir efectos. Y es que no se puede olvidar, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia que *“a pesar de la firmeza de una decisión, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico”*.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que solamente el correo enviado el 22 de junio de 2021 (Núm. 5. Fl. 1. C.P.) fue remitido correctamente, pues, los mensajes del 13 de abril de 2021 (Núm. 5. Fl. 3. C.P.), y el 29 de septiembre de 2020 (Núm. 5. Fl. 5. C.P.) fueron enviados a una dirección equivocada j26prpqhta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, en consecuencia, el Juzgado se apartará de los efectos de la comentada decisión.

Por lo anterior y en aras de corregir el trámite impartido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia de 16 de septiembre de 2021 (Núm. 2. C.P.).

Así mismo, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos a los que haya lugar las citaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., aportadas por la parte demandante, y previo a continuar con el trámite pertinente requiérase a la memorialista para que allegue en debida forma la notificación anunciada en el artículo 292 *Ibíd*, toda vez

que las documentales que adjunta para tal efecto, corresponden a la descrita en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 2 FIJADO HOY 17 DE ENERO DE 2022** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4b53c98f1960ad8bbf0408d14ca7600d10d8687f18f0f0c3622d964a48428f**
Documento generado en 14/01/2022 10:49:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>